República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-81952260-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2025-90982562-APN-SGAI#TFN, ASOCIACIÓN MÉDICA DE CONCORDIA, SENTENCIA LITISPENDENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación); para resolver el expediente EX-2025-90982562-APN-SGAI#TFN, caratulado: **“ASOCIACIÓN MÉDICA DE CONCORDIA s/apelación”**:

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante presentación RE-2025-90981006-APN-SGAI#TFN la actora interpuso recurso de apelación contra la Res. 11/2025 que determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias (en adelante IG) de los ejercicios 2022 y 2023, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente al 100% del gravamen omitido (cfme. art. 45, inc. “a”, ley 11.683).

La recurrente opuso excepción de *litispendencia* respecto de la demanda judicial en trámite ante la justicia federal de Concordia. Relató que, con anterioridad a la interposición del presente recurso, había interpuesto una demanda contenciosa (cfme. art. 23, inc. "c", ley 19.549) ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia, Secretaría Civil, Pcia. de Entre Ríos, a fin de que se revoque la Res. 20/2021 (dictada como consecuencia de la interposición del recurso del art. 74, Dec. 1397/79), que confirmó la Res. 41/2021 por la que se le denegó el reconocimiento de la exención establecida en el art. 26, inc. "f" de la LIG. En este sentido, sostuvo que existe una conexión inevitable entre dicha demanda y la resolución que apeló ante este Tribunal, por lo que solicitó que se suspenda este procedimiento hasta tanto se resuelva la causa radicada en sede judicial.

II. Que a través del IF-2025-117493296-APN-DTD#JGM, el fisco contestó el traslado del recurso, oponiéndose a la procedencia de la suspensión solicitada.

III. Que mediante el punto 3 de la PV-2026-32492337-APN-VOCVIII#TFN se decidió tratar como cuestión previa la solicitud de la actora de suspender el trámite de esta causa y se libró oficio al

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia, Secretaría Civil, a fin de solicitarle que informe el objeto y el estado procesal de la causa N° 1257/2022, caratulada "*Asociación Médica de Concordia c/ AFIP s/ Impugnación de acto administrativo*", debiendo acompañar –de corresponder- copia de la sentencia recaída, manifestando, en tal caso, si la misma se encuentra firme. La respuesta obra agregada en PV-2026-46848531-APN-VOCVIII#TFN, en la que el citado juzgado informó que dicha causa se encuentra a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

Finalmente, a través de la PV-2026-75987417-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala C y mediante el IF-2026-80484753-APN-VOCVIII#TFN se pusieron para sentencia.

IV. Que debo recordar que la *litispendencia* se configura *por conexidad* cuando falta o no coincide alguno de los tres elementos usualmente requeridos para la figura (sujetos, objeto o causa); pero la sentencia que ha de dictarse en un proceso puede causar los efectos de cosa juzgada en el otro, pudiendo ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Así, la conexidad supone dos procesos distintos, que sin haberse trabado necesariamente entre las mismas partes, con el mismo objeto y fundamentos en la misma causa; presentan una vinculación tal que, si los jueces que conocen en ellas dictasen sentencias separadamente, podrían resultar contrarias y, en consecuencia, de ejecución imposible (cfme. ALSINA, HUGO, *"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, Tomo III, pág. 106).

Esta defensa encuentra su fundamento en la necesidad de evitar que una pretensión sea juzgada dos veces, o -en el supuesto de no concurrir las tres identidades antes referidas- cuando *por conexidad* existe la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico que ello ocasionaría, materializándose a través de la acumulación de los procesos.

Tal postura doctrinaria fue receptada por la CSJN en distintas oportunidades, en las que expresó: "*…en principio, la defensa de litispendencia procede cuando se configura la triple identidad antes referida. No obstante, en determinadas situaciones corresponde admitirla, aunque no concurran aquellos presupuestos si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, …*" (Fallos 319:1397, considerando 4°, entre otros).

V. Que dicha circunstancia se evidencia en las presentes actuaciones, pues la resolución aquí apelada (Res. 11/2025 del 31/7/2025), determinó de oficio el IG de los ejercicios 2022 y 2023, como consecuencia de que, mediante la Res. 41/2021, se había resuelto rechazarle a la actora el reconocimiento de la exención del art. 26, inc. "f", de la LIG. En este sentido, observo que —tal como lo informó en su respuesta el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia, Secretaría Civil-, la recurrente interpuso demanda contenciosa en los términos del art. 23, inc. "c" de la ley 19.549 a fin de que se revoque el rechazo de tal exención.

De los términos de la resolución aquí apelada, se desprende que la cuestión discutida ante este Tribunal se encuentra *inescindiblemente vinculada* con la debatida en el expediente judicial antes referido; ya que tal resolución determinativa de oficio, se funda en el rechazo de la exención y, de revocarse la Res. 41/2021 por parte de la justicia interviniente, el acto aquí apelado quedaría sin

sustento jurídico válido. Ello así, no caben dudas que la sentencia definitiva que recaiga en aquel proceso judicial tendrá injerencia *directa* en estos actuados.

Por ello, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la actora y, en consecuencia, suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto exista sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en la causa judicial citada.

Las costas se imponen en el orden causado en atención que el ente fiscal se encontraba legalmente habilitado a fiscalizar y determinar de oficio la materia imponible, no resultando óbice para ello la existencia de una acción declarativa de certeza interpuesta –incluso- luego de iniciada la fiscalización.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto recaiga sentencia firme en la causa que tramita ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia, Secretaría Civil, caratulada “ *ASOCIACIÓN MÉDICA DE CONCORDIA c/ AFIP s/ impugnación de acto administrativo*”, bajo el número de expediente 1257/2022; debiendo informar oportunamente la actora tal situación. Costas por su orden.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.25 12:55:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2026.08.25 13:14:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.25 13:14:50 -03:00